

BIBLIOTECA PERONISTA

B.P.
B. 697



MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN

ORGANIZACION
DE
COOPERATIVAS ESCOLARES

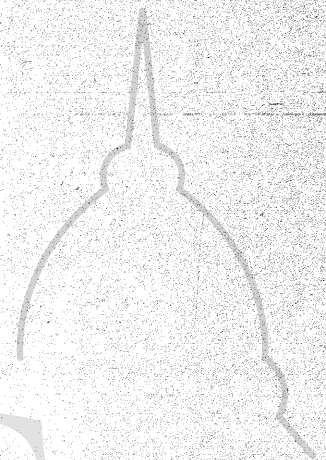
Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

BUENOS AIRES

1954

B.P.
B. 697
Ej: 2



BC
Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



ORGANIZACION DE COOPERATIVAS ESCOLARES

BC
Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

BIBLIOTECA DEL CONGRESO
DE ARGENTINA
Nº de Clas. 104532
Nº de Ed. 1.
Nº de tomos.
Nº de Copias.


Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

310928 *



ADVERTENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4º, apartado a), de la R. M. del 28/1/1954, la Comisión de Cooperativas Escolares ha preparado el presente folleto que contiene los elementos básicos necesarios para iniciar la acción prevista sobre el particular en el Segundo Plan Quinquenal.

Como se trata de una síntesis informativa, cumple sólo el propósito de sugerir objetivos y medios, sin que en manera alguna pretenda abarcar todos los primeros y agotar los segundos. Cabe, pues, amplio campo a la iniciativa de cada establecimiento para actuar de acuerdo con sus posibilidades.

Se recuerda a los señores directores y rectores el primordial propósito educativo de las cooperativas escolares, como así el estricto cumplimiento de las instrucciones que encierran los considerandos de la Resolución Ministerial arriba citada y de las disposiciones que a ellos atañen (puntos 1º, 2º, 4º — b), 6º y 7º).


Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

Expediente N° 56.991/54.

Buenos Aires, 1/7/54.

VISTO: El material presentado por los Directores Generales de Enseñanza y de Administración, y atento a la necesidad de hacer llegar a los establecimientos de enseñanza normas precisas sobre la organización de las cooperativas escolares,

El Ministro de Educación

RESUELVE:

1° — Aprobar los originales para el folleto que se denominará "Organización de Cooperativas Escolares" presentados por los Directores Generales de Enseñanza y de Administración en cumplimiento de lo dis-

puesto en la Resolución del 28 de enero de 1954 (Expediente N° 22.562/49, Actualizado), obrante de fs. 2 a fs. 33, —que forma parte integrante de la presente resolución— y que contiene los elementos básicos necesarios para iniciar la acción prevista sobre el particular en el Segundo Plan Quinquenal (Ley 14-184) y disponer la impresión del mismo, por intermedio del Departamento de Prensa y Difusión, en la cantidad de 25.000 ejemplares.

2° — Por el Despacho General remitase copia de la presente resolución a las Direcciones Generales de Enseñanza y de Administración; dése al Boletín de Comunicaciones del Ministerio y, cumplido, pase al Departamento de Prensa y Difusión a sus efectos.

Fdo.: Armando Méndez San Martín
Ministro de Educación de la Nación

Expediente N° 22.562/49. (actualizado).

Buenos Aires, 28 de enero de 1954.

VISTO: Los objetivos IV. G. 14 y IV. E. 8 del Segundo Plan Quinquenal referentes a cooperativas escolares y,

CONSIDERANDO:

Que los mismos determinan en el IV. G. 14 "difusión de los principios del cooperativismo y la constitución de cooperativas escolares y estudiantiles serán auspiciadas por el Estado a fin de contribuir a la formación de la conciencia nacional cooperativista y prestar servicios útiles a los alumnos" y en el IV. E. 8 "En el quinquenio 1953/57 se desarrollará una activa campaña para lograr en 1957 la existencia de cooperativas escolares o estudiantiles en todos los establecimientos educacionales del Estado";

Que el texto mismo del objetivo general antes citado indica el mejor procedimiento didáctico, vale decir, la información teórica y la subsiguiente realización práctica;

Que los establecimientos de enseñanza tienen obligación por su carácter de unidades básicas difusoras del Segundo Plan Quinquenal, de suministrar una información viva de sus postulados no sólo a sus alumnos sino al pueblo en general y en particular al conglomerado social dentro del cual actúa;

Que la actuación de los alumnos en la organización, dirección y funcionamiento de una cooperativa, a la vez que desarrolla en ellos los hábitos de solidaridad, de tolerancia, y de sana convivencia social, y que contribuye a robustecer su carácter y el sentido de responsabilidad, los inicia en una actividad que mañana realizarán fuera de la escuela, cualquiera sea el oficio, profesión u ocupación a que se dediquen;

Que el Gobierno de la Nación ha propiciado y propicia en toda forma la organización de cooperativas

como medio de contribuir al bienestar del pueblo;

Que en los establecimientos de enseñanza las cooperativas tendrán por objeto: a) adquirir o producir por cuenta de la sociedad y distribuir entre los socios el material necesario para los estudios y la enseñanza; b) fomentar el espíritu de cooperación, ahorro y ayuda mutua;

Que el hecho de auspiciar la multiplicación de este tipo de sociedades no entraña la obligación de constituir las cuando no se cuente con el clima propicio o cuando se dude del buen éxito por los mil factores que pueden incidir sobre ellas, siendo preferible no crear la cooperativa antes que someterla a un probable fracaso;

Por ello,

El Ministro de Educación

RESUELVE:

1° — Los señores directores y rectores de los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio quedan autorizados, de acuerdo con lo expresado en el último de los considerandos, para promover la organización de cooperativas escolares integradas por alumnos, en las que además podrán registrarse como asociados el personal del establecimiento, los ex-alumnos, los padres de los alumnos, la asociación cooperadora y los miembros de su comisión directiva (*).

2° — Cuando los señores directores o rectores estimen posible el funcionamiento de una cooperativa en sus establecimientos, dispondrán que los señores maestros en los grados primarios y un señor profesor en cada división de los distintos cursos, expliquen a los alumnos los conceptos fundamentales del cooperativismo y los informen sobre lo que se piensa hacer

(*) Así modificado por la R. M. del 5 de julio de 1954, Exp. N° 22.562/49 (Actualizado).



en el establecimiento y la participación que habrán de tener en esas actividades.

2º—Una comisión integrada por tres inspectores de enseñanza—uno por cada una de las Direcciones Generales de Enseñanza—y un inspector administrativo de la Dirección General de Administración, tendrán a su cargo la dirección superior de las actividades cooperativistas que se desarrollen en los establecimientos de enseñanza. La Comisión será presidida alternativamente cada año por uno de sus miembros, conforme al orden que dispongan los mismos en su primera reunión de constitución.

4º—Corresponde a la comisión designada por el apartado 3º:

- a) Cumplir un plan de difusión de los principios de la cooperación, mediante disertaciones periódicas, cursos para maestros y profesores, publicaciones de material de estudio e informativo y, además, mediante cualquier otro medio de difusión que se crea oportuno;
- b) Intervenir en los actos previos a la creación de cada cooperativa escolar, asesorar a los iniciadores sobre el mejor procedimiento a seguir, estudiar los proyectos de estatutos, mantener contacto con las autoridades de las cooperativas que se constituyan, suministrándoles toda clase de asesoramiento y consejos técnicos sobre la administración y toda otra ayuda que asegure buen éxito a la obra cooperativa;
- c) Reunir los antecedentes sobre la creación y funcionamiento de cada cooperativa, clasificarlos y estudiarlos, informando semestralmente a la

Superioridad sobre el desarrollo del movimiento.

5º—La comisión podrá solicitar con carácter permanente el asesoramiento de los Doctores ARMANDO A. MOIRANO, Subdirector de Cooperativas del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación y EMILIO B. BOTTINI, Profesor Universitario.

6º—Será condición necesaria para cumplir actividades cooperativistas en los establecimientos de enseñanza, el mantener contacto permanente con la comisión designada en el apartado 3º.

7º—La comisión se comunicará con los establecimientos a todo efecto por conducto de los señores Directores Generales de cada jurisdicción.

8º—Las Direcciones Generales respectivas comunicarán, según corresponda, al Despacho General, el nombre de los inspectores que integrarán la Comisión, antes del 1º de marzo próximo, debiéndose iniciar en esa fecha las actividades de la misma.

9º—Los señores Inspectores integrantes de la Comisión serán dispensados de sus tareas como tales, en la medida requerida para cumplir sus tareas en la Comisión.

10—Las Direcciones Generales facilitarán a la Comisión lo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

11—Comuníquese a quienes corresponda, anótese, dése al Boletín de Comunicaciones del Ministerio y archívese.

Fdo: ARMANDO MENDEZ SAN MARTIN
Ministro de Educación de la Nación

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

I

CONCEPTOS COOPERATIVOS FUNDAMENTALES EXPRESADOS POR EL GENERAL PERON

"Los objetivos de los cooperativistas son los mismos objetivos que tiene el gobierno."

"Es indudable que la cooperativa es una de las formas a la cual hemos dado nosotros preferencia en toda la organización de nuestro sistema social. La cooperativa es, para mí, una forma del gremialismo orientada en otra dirección y con otra finalidad, pero tan útil como todos los demás gremialismos."

"El Cooperativismo tiene sus formas de resurgimiento universal mejor sentadas en la República Argentina. ¿Por qué razón? Porque el Estado propugna ahora el cooperativismo y porque nuestra idea, nuestro deseo, es suprimir todo lo que sea intermediario en el orden político, en el orden social y en el orden económico, para que, de ese modo, nos manejen con quienes sean del oficio, elegidos por nosotros mismos, sin que vengan de otros países a introducirnos intermediarios."

"En esta forma, ayudado por el Estado, y no teniendo su enemigo natural—que es el monopolio—el cooperativismo tiene que triunfar."

"El monopolio, que se veía reemplazado en el abastecimiento de grandes masas por el sistema cooperativo, le oponía todas sus fuerzas porque era su competidor."

"Claro que es explicable que este cooperativismo sea combatido. ¿Por quién? En primer término por los monopolios, porque pierden el negocio y tienen que ponerse a trabajar, que es otra cosa distinta. Segundo por los parásitos de la producción, que son otra suerte de intermediarios."

"El ciclo económico está constituido por la producción de la materia prima, por la transformación que la hace utilizable, por la distribución y por el consumo. El secreto está en llegar al consumo lo más directamente posible. Y eso puede ser llenado por una buena cooperativa."

II

EL SEGUNDO PLAN QUINQUENAL Y LAS COOPERATIVAS ESCOLARES

CAPITULO IV — EDUCACION:

IV-G-14.—"La difusión de los principios del cooperativismo y la constitución de cooperativas escolares

"La cooperativa que debe crear el gremio (de Trabajadores del Estado) tiene una finalidad fundamental: prestar un servicio en el abastecimiento de un sector de la población a menos costo por tratarse de una administración más económica y que no tiene que acumular ganancias."

"En el mundo actual y especialmente en nuestro país, es menester que el pueblo tenga conciencia de que la solución de los problemas familiares no sólo ha de venir por medidas estatales, es necesaria una amplia colaboración popular y familiar. En este sentido, un 50 % puede solucionar el gobierno con sus previsiones y disposiciones, pero un 25 % ha de encontrarse cubierto por las obras mutualistas, cooperativistas, que corresponde desarrollar a las organizaciones profesionales y de acción social y un 25 % ha de cubrirse con la organización familiar y la economía doméstica."

"Asimismo el Estado, mediante todos sus centros de enseñanza, promoverá la formación de una nueva conciencia nacional agraria hacia el cooperativismo."

"El sector cooperativista forma casi el puntal más importante en la organización del pueblo."

"Deseo al sector cooperativista organizado no sólo para las actividades de la producción sino también para todas las actividades."

"La reforma económica que vamos realizando es la base del cooperativismo."

"Lo importante es que establezcamos una absoluta colaboración y cooperación permanentes entre el Gobierno y las asociaciones cooperativas."

"El Gobierno puede producir actos que tiendan hacia la progresiva imposición del cooperativismo."

"El triunfo del Gobierno en la organización de las cooperativas será también el triunfo de una vieja aspiración de los cooperativistas."

"Fomentaremos el cooperativismo en todos los campos de la actividad nacional, tanto en el orden del consumo como en el del comercio."

"La cooperativa de producción es la cooperativa madre, originaria y original de todas las asociaciones cooperativas."

Y estudiantiles, serán auspiciadas por el Estado a fin de contribuir a la formación de la conciencia nacional cooperativista y prestar servicios útiles a los alumnos..."

IV-E-8.—"En el quinquenio 1953/57 se desarrollará una activa campaña para lograr en 1957 la existencia de cooperativas escolares o estudiantiles en todos los establecimientos educacionales del Estado."

ARGENTINA

III

LEY N° 11.388

Régimen de las Sociedades Cooperativas

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1926.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° — Las sociedades cooperativas se registrarán por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° — Sólo podrán denominarse "cooperativas" las sociedades que, además de ese título, reúnan los caracteres siguientes:

1. Acompañar su nombre social con la palabra "limitada".
2. No poner límite estatutario al número de socios, ni al de las acciones, ni al capital social, ni a la duración de la sociedad.
3. Las acciones serán nominativas e indivisibles y transferibles solamente con acuerdo del directorio, en las condiciones que determinen los estatutos. Todas las acciones, una vez integradas, serán del mismo valor.
4. Cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de sus acciones.
5. Expresarán, en sus estatutos, las condiciones de admisión, cese o exclusión de los socios. Los socios tienen derecho de salir de la sociedad en la época establecida en los estatutos, y a falta de ésta, a fin de cada año social, dando aviso con diez días de anticipación.
6. Cuando los estatutos de la sociedad establezcan una cuota de entrada, no podrá elevarse a título de compensación por las reservas sociales.
7. Los socios salientes por cualquier causa no tendrán derecho individual alguno sobre las reservas sociales.
8. En caso de liquidación de la sociedad, los fondos de reservas se entregarán al fisco nacional o provincial, según el domicilio real de la sociedad, para fines de educación económica del pueblo.
9. No concederán ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital.
10. No podrán remunerar con comisión ni en otra forma a quien aporte nuevos socios o coloque acciones.

11. No podrán tener por fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidades o religiones determinadas, ni imponer como condición de admisión la vinculación de los socios con organizaciones religiosas, partidos políticos o agrupaciones de de nacionalidades o regionales.
12. No podrán conceder crédito para el consumo.
13. De los servicios de la sociedad, sólo podrán hacer uso los socios.
14. El directorio, sin excluir socios, podrá ordenar, en cualquier momento, el retiro de capital a los socios con mayor número de acciones. Si todos los socios tuvieran igual número de acciones, el retiro se hará a prorrata.
15. Cuando efectúen préstamos en dinero a los socios no cobrarán a título de premio, prima o con otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad efectiva prestada a menos del monto nominal del préstamo, salvo el descuento por el pago de intereses, si así se hubiera establecido. El interés no podrá exceder del 1 % de la tasa efectiva cobrada por los Bancos oficiales en operaciones semejantes y no podrá ser aumentado durante la vigencia del préstamo. Los préstamos podrán ser cancelados en cualquier momento por el prestatario, sin recargo alguno de intereses.
16. De las utilidades realizadas y líquidas, podrá pagarse sobre el capital empleado en operaciones que no sean de crédito un interés que no exceda del 1 % al que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos.
17. De las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio, se destinará por lo menos el 5 % al fondo de reserva y se distribuirá el 90 % entre los socios:
 - a) En las cooperativas o secciones de consumo, en proporción al consumo hecho por cada socio;
 - b) En las cooperativas de producción, en proporción al trabajo hecho por cada uno;
 - c) En las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo y de transformación y venta de productos, en proporción al monto de las operaciones de cada socio con la sociedad;
 - d) En las cooperativas o secciones de crédito, en proporción al capital.
18. Los balances y memorias del directorio serán anuales y sometidos con igual periodicidad a la asamblea que se celebrará dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.
19. Las asambleas serán convocadas por lo menos con ocho días de anticipación, en la forma que cada sociedad establezca en sus estatutos y

se celebrarán sea cual fuere el número de los socios concurrentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se ha reunido ya la mitad más uno de los socios.

20. Los estatutos podrán prohibir el voto por poder o autorizarlo. Si autorizan el voto por poder, las representaciones deberán recaer en un asociado y éste no podrá representar más de dos socios.
21. Cuando los socios pasen de 10.000, la asamblea general será substituída por una asamblea de delegados elegidos en asambleas electorales de secciones o distritos, en las condiciones que determinen los estatutos para la representación de los socios que residan en localidades distantes del lugar de la asamblea general.
22. Para el control de las cuentas sociales la asamblea elegirá un síndico titular y otro suplente. Podrá elegir también para el control de la marcha de la sociedad, un consejo de inspección formado por un número de socios doble de los miembros del directorio y auxiliar de éste.

Art. 3° — Las sociedades cooperativas podrán ampliar su objetivo y fusionarse con otra u otras de la misma naturaleza por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria, siempre que el asunto figure en el orden del día. La ampliación de su objeto o la fusión, serán registradas e inscriptas en la forma establecida en los artículos 5° y 6° de esta ley.

Art. 4° — Las sociedades cooperativas podrán asociarse entre sí por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria, para constituir una cooperativa de cooperativas y hacer operaciones en común, según los principios establecidos en esta ley.

Art. 5° — Las sociedades cooperativas podrán constituirse válidamente sin necesidad de escritura pública, labrándose actas por duplicado, las que deberán ser firmadas por los constituyentes e inscriptas en un registro especial que llevará el Ministerio de Agricultura.

Art. 6° — Para el nombramiento y autorización de una sociedad cooperativa, bastará la presentación de la lista de los socios, de una copia de los estatutos sociales y la constancia de la instalación de la sociedad, ya en operaciones, o bien el depósito bancario de la vigésima parte del capital suscrito. Las sociedades constituidas de acuerdo con las disposiciones de esta ley, serán autorizadas a funcionar dentro de los noventa días de su solicitud.

Art. 7° — Los menores de más de 18 años de edad y las mujeres casadas pueden ingresar a las cooperativas sin autorización paternal ni marital y disponer por sí solos de su haber en ellas.

Art. 8° — Las sociedades cooperativas existentes deberán ajustarse, dentro de un año de su promulgación, a las disposiciones de la presente ley, si desean conservar la denominación de "Cooperativas". Las que

no lo hicieran incurrirán en la penalidad establecida en el artículo siguiente.

Art. 9° — Queda prohibido el uso de la palabra "Cooperativa" en el nombre de cualquier sociedad o empresa, posterior a la fecha de promulgación de esta ley, que no se haya constituido de acuerdo con sus disposiciones. La violación de esta prohibición será penada con multa desde 500 hasta 2.000 pesos moneda nacional, y la clausura del establecimiento, oficinas, locales de venta y demás dependencias públicas de la sociedad o empresa, mientras no se suprima el uso indebido de la palabra "Cooperativa".

Art. 10. — El Ministerio de Agricultura tendrá a su cargo el control público de las sociedades cooperativas, revisará y certificará los balances que le sean sometidos por ellas, y establecerá un servicio de información para y sobre el movimiento cooperativo de la República.

Art. 11. — Quedan derogados los artículos 392, 393 y 394 del Código de Comercio y toda otra disposición que se oponga a la presente. Para las sociedades constituidas, según las normas de esta ley, rigen subsidiariamente las prescripciones del Código de Comercio sobre las sociedades anónimas en cuanto no sean contrarias.

Art. 12. — Esta ley se incorporará en título especial al Código de Comercio.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 11.388

Decreto Reglamentario del Registro, Inspección y Fomento de Cooperativas

Buenos Aires, 10 de febrero de 1927

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la ley General de Sociedades Cooperativas número 11.388, dispone que el Ministerio de Agricultura de la Nación llevará un registro especial para la inscripción de las actas constitutivas de las cooperativas;

Que el artículo 10 de dicha ley establece que el Ministerio de Agricultura tendrá a su cargo el control público de esas sociedades;

Que el Ministerio de Agricultura debe colaborar para la aplicación amplia de la ley de Fomento de Sociedades Cooperativas número 11.388, y de su reglamentación;

Que para la más eficaz realización de los propósitos de las leyes sobre régimen y fomento de las cooperativas, conviene concretar en un solo organismo, dependiente del Ministerio de Agricultura, las funciones de asesoramiento en las cuestiones concernientes a la concesión y retiro de la personalidad jurídica de las sociedades cooperativas, aprobación de los estatutos y sus reformas, cuyo conocimiento compete al Mi-

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por la Ley de Organización de los Ministerios, y lo referente al contralor público y registro que se le encomiendan por las leyes citadas al Ministerio de Agricultura, con lo cual se obtendrá una más armónica coordinación de esfuerzos e iniciativas que regundará en beneficio de la rapidez y eficiencia de los trámites administrativos.

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Créase en la Dirección General de Economía Rural y Estadística una sección que se denominará "Registro, Inspección y Fomento de Cooperativas" y que desempeñará las funciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2º — El Registro, Inspección y Fomento de Cooperativas por intermedio de la Dirección General de Economía Rural y Estadística, asesorará al Ministerio de Agricultura en los asuntos a que se refieren las leyes números 11.380 y 11.388, y ejercerá especialmente las siguientes funciones:

- Llevar un registro especial de las cooperativas en el que se inscribirán las actas constitutivas y las reformas de los estatutos de estas sociedades;
- Ejercer el contralor público de las sociedades cooperativas y revisar y certificar los balances de las mismas;
- Fomentar la cooperación por los medios que juzgue convenientes;
- Organizar un servicio de información para y sobre el movimiento cooperativo del país;
- Cooperar en la aplicación de la Ley de Fomento de Sociedades Cooperativas número 11.380.

Art. 3º — Toda solicitud sobre reconocimiento y autorización para funcionar, constitución de representantes, aprobación de reforma de los estatutos y extinción de las sociedades cooperativas, o sobre asuntos administrativos relacionados con la misma, será presentada al Ministerio de Agricultura de la Nación, quien, a su vez, la remitirá inmediatamente a la Dirección General de Economía Rural y Estadística. El Ministerio de Agricultura la elevará oportunamente al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, aconsejando la resolución que corresponda.

Art. 4º — El Registro estudiará dichas solicitudes exigiendo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto y cuidando que los estatutos se conformen a la Ley número 11.388. Estudiará, también, los reglamentos que dicten las cooperativas en cumplimiento de disposiciones contenidas en sus estatutos, siempre que no sean de simple organización interna de las oficinas. Estos reglamentos no podrán entrar en vigencia sin la aprobación del Registro.

Art. 5º — De toda deficiencia que obste a la resolución pertinente, se dará vista a los interesados, pu-

diendo permitirse la salida de los expedientes bajo recibo, cuando fuere necesario para el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios.

Art. 6º — El Ministerio de Agricultura elevará los expedientes al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública con el informe respectivo cuando se hallaren en estado de resolución, por haberse cumplido las exigencias de la ley y de los decretos reglamentarios o bien cuando hubiera algún punto controvertido.

Art. 7º — La Dirección General de Economía Rural y Estadística exigirá a las sociedades cooperativas que soliciten reconocimiento y autorización para funcionar, la presentación:

- De copia fiel del acta de la asamblea o asambleas en que se hayan aprobado los estatutos de la sociedad y sus modificaciones, estas últimas si las hubiera.
- De los estatutos cuya aprobación se solicite.
- De la lista de socios, con expresión de las acciones suscriptas y cuotas pagadas por cada uno.
- De la boleta de un depósito de dinero que represente la vigésima parte del capital suscripto, depósito que debe hacerse en el Banco de la Nación Argentina a la orden conjunta de las autoridades de la sociedad y de la Dirección General de Economía Rural y Estadística; ese depósito será devuelto a la sociedad junto con su testimonio de reconocimiento y autorización para funcionar.
- De la indicación del domicilio que constituya el representante que solicita la autorización.

Art. 8º — Cuando una cooperativa se halle instalada y ya efectúe operaciones, presentará, al pedir autorización y reconocimiento para funcionar, la lista de socios, los estatutos y un balance e inventario detallado de las existencias y demás documentos comprobatorios, certificados por el presidente, secretario y síndico de la sociedad. Este balance deberá ser comprobado y visado, en su caso, por el Registro.

Art. 9º — Los documentos a que se refieren los incisos 1, 2 y 3, del artículo 7º, deberán ser autenticados con las firmas de los miembros del directorio o consejo de administración.

Art. 10. — El Registro podrá hacerse representar en todas las asambleas que celebren las sociedades, siempre que lo estime conveniente, y velará porque aquellas se realicen con las formalidades legales y las previstas en los estatutos.

Art. 11. — Toda sociedad cooperativa está obligada a comunicar a la Dirección General de Economía Rural y Estadística la convocatoria de sus asambleas y deberán hacerlo quince días antes del fijado para la reunión, indicando fecha, hora, local y carácter de la asamblea, y acompañando la memoria, balance, proyecto de reforma a los estatutos, en su caso, y copia de

todo documento sobre el asunto a tratarse y que haya sido puesto con anticipación en conocimiento de los socios.

Art. 12. — El Inspector que concurre a una asamblea deberá comprobar si la convocatoria se ha efectuado de acuerdo con la ley y los estatutos; si ha habido el quórum requerido, según los asuntos a tratarse, si se han repartido entre los socios los documentos del caso en la forma prevista en el artículo 362 del Código de Comercio; si efectivamente se celebró asamblea anual del año anterior. Debe velar porque la sesión se realice con las formas legales, sin apartarse de los puntos incluidos en la convocatoria, cuidando que las resoluciones se adopten de conformidad con los estatutos.

Art. 13. — Celebrada la asamblea con las formalidades legales, el Inspector acreditará el acto, firmando bajo su responsabilidad el libro correspondiente. Cuando observe alguna irregularidad deberá limitarse a hacerla notar a la asamblea y a la presidencia y si ella no se subsana, exigirá su constancia en el acta, lo que deberá practicarse so pena de lo dispuesto en el artículo 22 de este decreto. El Inspector sólo podrá presidir la asamblea a pedido de los socios y cuando hubiera asentimiento unánime de la reunión.

Art. 14. — El Inspector que concurre a una asamblea deberá presentar por escrito al Registro un informe detallado de los puntos a que se refiere el artículo 12, mencionando el número de concurrentes y de votos, los votos en pro y en contra de cada punto de la orden del día, la resolución tomada respecto a ellos, las irregularidades observadas y todo antecedente necesario como elemento de juicio. Acompañará a su informe un ejemplar firmado de cada documento presentado a la asamblea.

Art. 15. — El Registro resolverá lo pertinente en cada caso, en vista del informe, el que se archivará formando legajo a cada sociedad; cuando corresponda la adopción de una medida de carácter superior lo comunicará al Ministerio por intermedio de la Dirección General de Economía Rural y Estadística.

Art. 16. — Todo pedido de asamblea hecho por los socios deberá ser resuelto por el directorio dentro de los quince días de presentado, cuando los estatutos no determinen un plazo mayor o menor a tal efecto.

Si no tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente, los interesados podrán recurrir a la Dirección General de Economía Rural y Estadística, la que por intermedio de las oficinas del Registro estudiará la denuncia y si la encuentra justa, comunicará al directorio que debe convocar a asamblea dentro del término de tres días; si esta convocatoria no se realizara, el Registro la practicará por sí, haciendo los gastos necesarios por cuenta de la sociedad. No servirá de excusa la falta de personal para comprobar las firmas de los solicitantes, y toda traba que se ponga a este procedimiento o a la recepción de socios o expedición de boletas de en-

trada, dará lugar a que se decrete una inspección inmediata de la sociedad para adoptar las medidas que procedan.

Art. 17. — El Registro deberá vigilar y fiscalizar y, en su caso, investigar a las sociedades cooperativas, cuidando de no entorpecer la marcha regular de la administración social.

Art. 18. — La vigilancia y fiscalización de las sociedades cooperativas se efectuará de una manera permanente, por el estudio de los balances mediante la comprobación especial, cuando el Registro o la Dirección General de Economía Rural y Estadística lo dispusieren o lo ordenare el Ministerio, de los siguientes puntos:

- Si se llevan en forma los libros que exige el Código de Comercio.
- Monto del capital realizado.
- La existencia del fondo de reserva.
- Estado del capital y monto de las pérdidas, en su caso.
- El número de sucursales o agencias que la sociedad tenga establecidas y su ubicación.
- El cumplimiento de los estatutos, de las leyes y de este decreto.

Art. 19. — Todas las sociedades cooperativas deberán llevar sus libros y publicar sus actas, avisos de convocatoria, etcétera, en idioma nacional.

Art. 20. — El Registro procederá a investigar las sociedades cuando observe o tuviere conocimiento de irregularidades o violaciones de los estatutos, de las leyes o de este decreto, cuando a su juicio fuere necesario para mejor proveer, en los asuntos que le están sometidos o cuando se le presentaren denuncias que merezcan ser atendidas, y toda vez que lo disponga la Dirección General de Economía Rural y Estadística o el Ministerio.

Art. 21. — El resultado del examen de los libros y demás investigaciones será puesto en conocimiento del Ministerio, aconsejando las medidas pertinentes cuando hayan sido infructuosas las gestiones que haga, en su caso, para conseguir se subsanen las deficiencias que se notaren o cuando fuese necesaria una resolución superior.

Art. 22. — Toda sociedad que se niegue a ser inspeccionada u oculte los datos sobre su activo o pasivo o de cualquier modo dificultare las tareas del Registro, violando las disposiciones de este decreto, podrá ser privada de la autorización y reconocimiento para funcionar.

Art. 23. — Le será también retirada la autorización y reconocimiento para funcionar a toda sociedad que entre o deba entrar en estado de liquidación o cuya disolución sea sancionada por la asamblea o declarada por las leyes.

Art. 24. — En los casos del artículo anterior la sociedad presentará copia de las actas de las asam-



bleas o de los documentos comprobatorios de su disolución.

Art. 25. — Toda sociedad autorizada o reconocida, está en el deber de comunicar a la Dirección General de Economía Rural y Estadística el domicilio de sus oficinas así como todo cambio del mismo, dentro del plazo de quince días de hallarse definitivamente constituida o del cambio del local.

Art. 26. — Vencido el plazo del artículo anterior sin haberse cumplido su disposición, se encomendará a la policía la averiguación del domicilio y una vez comprobado, se investigará inmediatamente el funcionamiento de la sociedad infractora, para adoptar las medidas que correspondan. Para las sociedades ya establecidas regirá el término señalado en la ley.

Art. 27. — El Registro queda encargado de expedir todas las certificaciones que se refieren a asuntos de las sociedades de que habla este decreto, excepto la de legalizar los testimonios de estatutos o reformas, lo que será hecho por la Dirección General de Economía Rural y Estadística.

Art. 28. — La oficina del Registro organizará registros especiales en los que se anoten la concesión y retiro de la autorización y reconocimiento para funcionar, aprobación o reforma de estatutos, con los datos que juzgue pertinente; las asambleas a que asista, con los antecedentes necesarios y las demás circunstancias que considere convenientes a los efectos de la estadística.

Art. 29. — El empleado que revele el secreto de las sociedades inspeccionadas, será destituido, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar.

Art. 30. — El personal del Ministerio de Agricultura no podrá ocuparse de tomar o confrontar, por cuenta de terceros, copias de documentos archivados o que se tramiten en sus oficinas.

Art. 31. — Los inspectores no podrán, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar:

- Revelar los actos de las sociedades de que hayan tenido conocimiento por razón de sus funciones;
- Ejercer su profesión en asuntos que directa o indirectamente se relacionen con las sociedades;
- Intervenir en las sociedades de que sean socios;
- Realizar, con las instituciones que tengan reconocimiento y autorización para funcionar, operaciones de crédito sin previo conocimiento del Ministerio, dado por escrito por intermedio del Registro.

Art. 32. — La presentación de los documentos mencionados por Ley número 6.788, y a que se refieren los artículos 361 y 362 del Código de Comercio se hará por las sociedades cooperativas anualmente, en el tiempo y forma que determine el artículo 11. Dentro de los quince días de su aprobación definitiva por la asamblea, y con copia autenticada del acta, se presentará para su publicación, el balance respectivo, con la

cuenta de ganancias y pérdidas, indicándose en el encabezamiento la fecha de la asamblea y si ésta modificó el balance sometido por el directorio, o lo aprobó sin modificaciones. Todos los balances se presentarán por duplicado.

Art. 33. — Los balances se presentarán debidamente sellados y autenticados o con las firmas de los directores, síndico y personal que según los estatutos deben rubricar los actos sociales.

Art. 34. — De los dos ejemplares a que se refiere el artículo 32, uno se archivará en la oficina del Registro y el otro, sellado y visado por ésta, será pasado para la publicación al "Boletín Oficial", debiendo la cooperativa girar previamente el importe de la publicación.

Art. 35. — Anualmente el Registro por intermedio de la Dirección General de Economía Rural y Estadística elevará al Ministerio una memoria, con el movimiento de la oficina y las indicaciones que la práctica y el estudio le sugiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 36. — El archivo de sociedades cooperativas será llevado por la oficina del Registro, Inspección y Fomento de Cooperativas de la Dirección General de Economía Rural y Estadística, debiendo la Inspección General de Justicia pasarle, bajo inventario, todos los antecedentes que se refieren a las sociedades cooperativas existentes.

Art. 37. — La Inspección General de Justicia no ejercerá más, con respecto a las sociedades cooperativas, las funciones mencionadas en el inciso a) del artículo 2º del decreto reglamentario del 27 de abril de 1923, correspondiendo ejercer dichas funciones a la oficina del Registro, Inspección y Fomento de Cooperativas, de acuerdo con lo que establece el presente decreto.

LEY N° 11.680

Impuesto a las transacciones

Ley N° 11.680. — Impuesto a las transacciones.

Art. 1º — Están exceptuados del impuesto:

3º — Las ventas o prestaciones de servicios efectuadas por las cooperativas constituidas de acuerdo con la Ley 11.388 inscriptas en el Ministerio de Agricultura, a sus asociados, siempre que éstos sean directamente los consumidores". (*)

LEY N° 11.380

De fomento de Cooperativas

Autorizando al Banco de la Nación y al Banco Hipotecario Nacional, para hacer préstamos a las cooperativas y exonerando a estas sociedades del pago de impuestos nacionales.

(*) Actualmente la inscripción se cumple en el Ministerio de Comercio, tal como se informa en el punto 14 de las "Instrucciones para los señores directores y rectores".

Buenos Aires, 5 de octubre de 1926.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º — Autorízase al Banco de la Nación Argentina, para hacer préstamos especiales, con o sin amortización y a plazo mayor de los seis meses que fija el reglamento vigente, a las sociedades cooperativas en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo al reglamentar esta Ley.

Art. 2º — Autorízase al Banco Hipotecario Nacional:

- Acordar dentro de las prescripciones de su Ley Orgánica préstamos a las sociedades cooperativas, para construir depósitos, graneros, elevadores, instalaciones de industria lechera y otras que tengan por objeto la industrialización de las materias primas de producción nacional.
- Acordarles asimismo préstamos para la compra de campos o terrenos destinados a ser entregados en propiedad a los asociados, en lotes, para formar en ellos, chacras o granjas y para la construcción de la casa-habitación.

Art. 3º — Los préstamos a que se refiere el artículo anterior, podrán acordarse hasta el 80 % del valor de tasación y el Banco podrá retener un tanto por

ciento para entregarlo cuando estén construídas las obras afectadas.

Art. 4º — Los graneros y elevadores que construyan las cooperativas agrícolas, podrán ocupar el terreno necesario sobre las líneas y estaciones de los ferrocarriles, en condiciones de poder cargar directamente a los vagones, siempre que las obras a realizar no perturben el tráfico normal de la empresa. El Poder Ejecutivo gestionará de las empresas la cesión gratuita del terreno para esas construcciones.

Art. 5º — Las sociedades cooperativas estarán exentas de los siguientes impuestos nacionales:

- Papel sellado y timbrado para los actos de constitución, reconocimiento, registro y funcionamiento interno (*);
- De toda contribución sobre el valor de los edificios y construcciones;
- Patentes, salvo sobre la elaboración o el despacho de bebidas alcohólicas, tabacos y naipes.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 14.060

Estarán exentos del impuesto a los sellos: Las asociaciones profesionales obreras con personalidad gremial y las sociedades cooperativas constituidas conforme a la Ley N° 11.388 e inscriptas como tales en el Ministerio de Industria y Comercio así como los actos que se celebren para su constitución, registro, reconocimiento y disolución.

(*) Modificado por la Ley N° 14.060.

IV

INSTRUCCIONES PARA LOS SEÑORES DIRECTORES Y RECTORES

GENERALIDADES

1) Los principios fundamentales del cooperativismo pueden sintetizarse así: a) La asociación es de seres humanos como tales y no de capitales; b) los miembros de la asociación son iguales, siendo la regla aceptada: un miembro, un voto; c) el acto de asociación es voluntario y ch) la asociación tiene objetivos que presentan un interés común para sus miembros y cuyo logro requiere el concurso de cada uno. Su lema: "Todos para uno; uno, para todos".

2) El establecimiento de cooperativas en el medio escolar debe ser el resultado de la enseñanza, persuasión y acción de los organizadores. A este fin será prudente aquilatar en sentido selectivo, el espíritu de responsabilidad del o de los organizadores, el fervor de los alumnos, los recursos del ambiente y la decisión y apoyo de los padres.

Es preferible no efectuar la constitución formal de la entidad si los prolegómenos no prometen un normal funcionamiento. (Ver R. M. del 28/1/54, último considerando).

3) Consultar a la Superioridad sobre cualquier inconveniente que pueda afectar la organización o buena marcha de la entidad.

4) La acción cooperativista, por constructiva, no puede ni debe invalidar ningún aspecto de la labor escolar. El señor director o rector y sus colaboradores inmediatos cuidarán todos los detalles a este respecto.

5) Se debe facilitar local, uso de carteleras y todo elemento que apoye a la formación de la cooperativa.

TIPOS DE COOPERATIVAS ESCOLARES

6) Los tipos de cooperativas más aconsejables serían: a) las de consumo, destinadas a proveer a sus socios los elementos necesarios para el cumplimiento de su labor escolar (libros, papelería, material didáctico, etc), artículos de vestir, medicamentos y al mantenimiento de comedores escolares, cantinas escolares, etc.; b) de producción, para adquirir por cuenta de los socios, la materia prima destinada al uso en los talleres, huertas o granjas escolares o para vender esta producción por cuenta de quienes la elaboraron; c) mixtas, que pueden desenvolverse dentro de los dos tipos mencionados.

CONSTITUCION DE LA COOPERATIVA

7) El señor director o rector aunando esfuerzos y voluntades, mediante el estudio del núcleo social y de sus necesidades, provocará una reunión de los más

entusiastas cooperativistas, determinándose en tal oportunidad el tipo de cooperativa que más convenga propiciar.

8) En dicha reunión se designará una comisión provisional para que prepare el anteproyecto de estatuto (*), que dé forma a las bases de constitución y normas para el funcionamiento de la sociedad.

9) Preparar para la asamblea constitutiva el siguiente material:

- Libro de actas para transcribir el acta de la Asamblea constitutiva y las sucesivas de la entidad.
- Libro de registro de firmas (asistencias).
- Formularios de solicitudes para la suscripción de acciones.

10) Convocar luego, con quince días de anticipación, a todos los simpatizantes, a una asamblea constitutiva, remitiéndoles copia de los estatutos y el orden del día que sería el siguiente:

- Informe de la Comisión Provisoria.
- Elección de la Mesa Directiva de la Asamblea (Presidente, Vicepresidente y dos secretarios).
- Discusión y aprobación del estatuto.
- Suscripción de acciones.
- Nombramiento de una comisión escrituradora (3 miembros) y elección de los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración y de un síndico titular y otro suplente.
- Designación de dos asociados para firmar el acta de la Asamblea conjuntamente con las autoridades de la cooperativa.

11) Iniciada la Asamblea, a la que asistirán el señor director o rector y la Comisión Provisoria y leído el informe que ésta presente, se designará la Mesa Directiva de la Asamblea. Una vez aprobado el anteproyecto de estatutos, recién se considerará constituida la cooperativa.

A continuación se pasará a un breve cuarto intermedio a fin de obtener las suscripciones del capital cooperativo, llenándose los formularios de solicitudes a que se hace referencia en el punto 9, apartado c). Los que no suscriban acciones en ese momento, no podrán continuar participando en la asamblea ni ser elegidos miembros del Consejo de Administración. Debe prevenirse esto a los concurrentes antes de pasar a cuarto intermedio.

Reanudada la asamblea se dará cuenta del capital suscripto y realizado y de la nómina de accionistas y se proseguirá con el orden del día a fin de dar cumplimiento a lo señalado en los apartados d) y e) del punto 10. Proclamados los elegidos y designados los dos asambleístas que deben firmar el acta, la reunión habrá terminado.

(*) Ver modelo de Estatuto en el punto V.

12) De inmediato puede efectuarse la primera reunión del Consejo de Administración, al sólo fin de la distribución de los cargos y fijar los días de reunión.

13) Los estatutos deben ser remitidos a la Superioridad con el objeto de que ella los pase a estudio de la Comisión de Cooperativas Escolares. Podrá requerirse también el asesoramiento de dicha Comisión para los actos previos a la creación y luego, con respecto a la administración o a cualquier problema que se presente (R. M. del 28/1/54, punto 4º, b).

14) Constituida la Cooperativa, solicitará su reconocimiento ante la Dirección de Cooperativas del Ministerio de Comercio de la Nación, calle Paraguay Nº 1536, dando cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 7 (*) y 9 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.388 (Ver dicho decreto en otro lugar de este folleto).

La Dirección de Cooperativas citada, gestionará el otorgamiento de la personalidad jurídica para todas las cooperativas ubicadas en la Capital Federal y Territorios Nacionales y luego procederá a su registro, entregando al final las constancias del caso.

Con respecto a las cooperativas situadas en las provincias, serán registradas por la mencionada Dirección de Cooperativas; pero los trámites para obtener la personalidad jurídica, si se la juzga necesaria, tendrán que ser realizados posteriormente ante las respectivas autoridades provinciales.

Se exceptúa de lo expuesto en el párrafo anterior a las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Entre Ríos. Para que la Dirección de Cooperativas registre a las sociedades constituidas en esas provincias, deberán obtener previamente la personalidad jurídica, vale decir, que para requerir el registro deberán acompañar, además de las piezas indicadas en el artículo 7º del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.388, testimonio del decreto provincial que les haya otorgado la personalidad jurídica.

15) Al solicitar el reconocimiento o registro se remitirá a su vez, a la "Comisión de Cooperativas Escolares", calle Paraguay Nº 1661 de la Capital Federal, la siguiente documentación: copia de los estatutos, resumen numérico de socios, clasificados por categorías (alumnos, personal del establecimiento, padres, cooperadora, ex-alumnos, etc.), acciones suscriptas y pagadas por cada una de esas categorías y toda otra información que se considere conveniente para el mejor conocimiento y control de la referida actividad cooperativista.

CONTABILIDAD

16) El número y forma de los libros necesarios a la sociedad para el desenvolvimiento contable de sus operaciones, queda librado al buen criterio de sus dirigentes, pero son básicos los prescriptos por el Código

(*) Con respecto al punto 4º de este artículo (depósito de la vigésima parte del capital suscripto), las cooperativas escolares podrán prescindir de tal requisito formal.

de Comercio, a saber: 1º — El libro "Diario"; 2º — el de "Inventario" y 3º — el "Copiador de Cartas".

17) El sistema de contabilidad que deberá adoptarse es el llamado de partida doble, que indique en cada asiento quién es el deudor y quién el acreedor.

18) En todos los libros debe cuidarse lo expuesto en los artículos 53 y 54 del Código de Comercio que dicen:

"Art. 53. — Los tres libros que se declaran indispensables (art. 44) estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma lo presentará cada comerciante al Tribunal de Comercio de su domicilio, para que se rubriquen o sellen todas sus hojas, en la forma que determine el respectivo Tribunal Superior, y se ponga en la primera una nota datada y firmada por el Juez y un Secretario, del número de hojas que contiene el libro. En los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio, se cumplirá estas formalidades por el Juez de Paz. Ni en uno ni en otro caso podrán exigirse derechos o emolumentos algunos".

"Art. 54. — En cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el art. 44, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohíbe: 1º — Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse, según lo prescripto en el art. 45; 2º — Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni ediciones; 3º — Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error; 4º — Tachar asiento alguno; 5º — Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación."

MUY IMPORTANTE

19) Atento al problema que impone la incapacidad legal de los menores de 18 años, es imprescindible que el Consejo de Administración se encuentre integrado por una mayoría con capacidad legal para contraer obligaciones emergentes de la actividad cooperativista y realizar el movimiento bancario, es decir, mayores de edad.

Los socios menores de 18 años deben contar con la autorización respectiva de sus padres o tutores para cubrir sus acciones.

20) La intervención de los padres y de los maestros en la integración del Consejo de Administración, a parte de la extensión del cooperativismo al medio social, es, como se ha dicho, una medida necesaria para satisfacer requisitos de la Ley Nº 11.388, pero ello no supone evitar a los niños y jóvenes su participación activa en el movimiento solidario, de ayuda mutua, de ahorro que, de modo vivo, provee esta promisoría actividad social.

Se recomienda, entonces, que el socio niño o menor de edad, se sienta tan responsable y capaz como los mayores, pues se malograría el fin educativo de esta gestión si aquél soportara la minustalia de saberse dirigido predominantemente.

Debe dársele toda oportunidad de compartir el hacer social respectivo, conforme a su capacidad de trabajo. El niño o el joven llegarán así a formar su conciencia cooperativista, tal como lo preconiza el Segundo Plan Quinquenal por ese ensayo experimental cumplido con convicción y entusiasmo. El niño o el joven necesita equivocarse para aprender. Adormece su capacidad de trabajo creador y ablanda su voluntad el exceso de tutela. El maestro, entonces, orientará con tacto, sin predominio directivo, como un compañero mayor.

Nada mejor que el cooperativismo así cumplido, para sedimentar en las nuevas generaciones el digno altruismo que necesariamente hace falta para que sea efectiva la solidaridad que propugna la Doctrina Nacional.

CLASES SOBRE COOPERATIVISMO

21) De acuerdo con el punto 2º de la R. M. del 24/1/54, los señores directores o rectores dispondrán

que se explique a los alumnos lo referente a cooperativismo. Esas clases podrán ajustarse al siguiente esquema:

- a) Cooperativismo: Concepto, finalidades sociales. Tener en cuenta los conceptos cooperativistas fundamentales expresados por S. E. el Presidente de la Nación, General D. Juan Perón, que se transcriben.
- b) Relación del cooperativismo con el Segundo Plan Quinquenal.
- c) Sociedades cooperativas: Clasificación. Constitución provisoria y constitución definitiva. Estatutos: Fines de la cooperativa, capital, socios, asamblea, administración, fiscalización, disolución. Se relacionará el desarrollo de estos temas con la interpretación de la Ley Nº 11.388 y su decreto reglamentario.
- ch) Cooperativas escolares: Propósitos educativos. Proyecciones sociales. La participación de los alumnos. (Aclarados los conceptos generales, el docente procurará que el alumno se interese realmente por las actividades cooperativistas de acuerdo con lo que se piensa realizar en el establecimiento).

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

V

MODELO DE ESTATUTO PARA UNA COOPERATIVA ESCOLAR (*)

TITULO I

Constitución, objeto y duración

Artículo 1º — Bajo la denominación de "Sociedad Cooperativa Escolar Limitada", constituyese una sociedad cooperativa, la que se registrará por los presentes Estatutos y por la Ley Nº 11.388, en todo lo que no hubiese sido previsto en los mismos.

Art. 2º — La Sociedad tendrá por objeto: a) (**); b) Fomentar y estimular entre los asociados el espíritu de ahorro, de cooperación, de mutualidad y propender a la formación de una conciencia cooperativista.

Art. 3º — La duración de la Sociedad es ilimitada y constituye domicilio legal en (indicar localidad).

TITULO II

De los Socios

Art. 4º — Podrán ser socios los alumnos de la Escuela (o Colegio), sus padres, los ex-alumnos, el personal del establecimiento, la Asociación Cooperadora y los miembros de su Comisión Directiva.

Art. 5º — Son sus derechos: a) Gozar de los beneficios derivados de la asociación; b) tener voz y voto en las asambleas; c) petitionar ante el Consejo de Administración o ante las asambleas, en la forma determinada por estos Estatutos.

Art. 6º — Son sus obligaciones: a) Cumplir las disposiciones de estos estatutos, los reglamentos internos y las resoluciones de las asambleas y del Consejo de Administración; b) efectuar los pagos de las acciones en los plazos establecidos.

Art. 7º — Dejarán de pertenecer a la Sociedad: a) Por renuncia escrita aceptada por el Consejo de Administración; b) por incurrir en mora en el pago de cuotas de acciones, a los treinta días de comunicada aquélla por el Consejo de Administración, pasando en tal caso las cuotas pagadas al fondo de cultura cooperativa; c) por incurrir en falta grave. La resolución del Consejo de Administración que así lo disponga, deberá ser tomada por mayoría de dos tercios de la totalidad de sus miembros, pudiendo apelarse ante la asamblea, por intermedio de aquél.

(*) Este modelo, como tal, es susceptible de modificaciones para adaptarlo a las características de las distintas cooperativas que se constituyan.

(**) Véase punto 6º de las Instrucciones.

TITULO III

Del Capital Social

Art. 8º — El capital social es ilimitado y estará constituido por acciones de pesos moneda nacional, indivisibles, nominativas, pagaderas al suscribirlas o hasta en cuotas a abonarse del 1º al 10 de cada mes. Las acciones serán transferibles con acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 9º — Las acciones se emitirán numeradas en orden progresivo y serán firmadas por el Presidente, Secretario y Tesorero.

Art. 10. — Cuando un socio solicitare la devolución del importe de sus acciones, en los casos previstos en los incisos a) y c) del Art. 7º, deberá aguardar la resolución del Consejo de Administración, el cual lo hará respetando el orden de turno de la solicitud.

TITULO IV

Del Consejo de Administración

Art. 11. — La sociedad estará dirigida y administrada por un Consejo de Administración, compuesto de (*) miembros, de los cuales (***) serán mayores de edad y, alumnos menores de edad. Guardando la misma proporción, habrá miembros suplentes.

Art. 12. — Los integrantes del Consejo durarán dos años en sus funciones y se renovarán anualmente por mitades.

Art. 13. — La elección se hará en asamblea ordinaria, mediante el voto secreto de los socios. El escrutinio se hará inmediatamente después del acto eleccionario y se proclamará a los candidatos que hubieren obtenido simple mayoría de votos.

Art. 14. — Los titulares electos se distribuirán los siguientes cargos: (Ej. para un Consejo de 15 miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero y nueve vocales, pudiendo suprimirse los cargos de prosecretario y protesorero para un Consejo de menor número de miembros).

Art. 15. — En caso de cesación, ausencia o impedimento de alguno de los miembros del Consejo, será reemplazado por el que le sigue en el orden enumerado en el artículo anterior. Los suplentes ocuparán las vacantes de vocales que se produjeren con carácter permanente, reemplazando, en su caso, a mayores o menores, respectivamente.

(*) El número conveniente, siempre impar, puede estar comprendido entre 7 y 15.

(**) Este número deberá fijarse con el criterio de que los mayores de edad constituyan una estricta mayoría con relación al total de los miembros del Consejo de Administración. Ejemplo: 8, si el total fuera 15.

Art. 16. — El Consejo sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, siendo válidas las resoluciones adoptadas por la mayoría de los miembros, salvo el caso previsto en el Art. 7º, inc. c).

Art. 17. — Para rever una resolución del Consejo, se requiere que asista a la sesión un número de miembros igual o mayor que el que concurrió al acto en que dicha medida fué tomada y que aprueben la revisión dos tercios de ellos. Para ser discutida una iniciativa de revisión, se requiere el apoyo de un tercio de los miembros presentes.

Art. 18. — El Consejo deberá reunirse mensualmente, sin perjuicio de hacerlo siempre que el Presidente lo considere conveniente o cuando lo soliciten por escrito tres de sus miembros. Las reuniones se efectuarán antes de las diez y ocho, cuando hubiera miembros menores de edad.

Art. 19. — Son atribuciones y deberes del Consejo: a) cumplir y hacer cumplir estos estatutos, los reglamentos internos, las resoluciones de las asambleas y las propias; b) dirigir la marcha de la sociedad, administrar sus bienes y resolver por sí todo lo que, sin oponerse a estos estatutos, contribuya a su mejor desenvolvimiento y al logro de los fines propuestos; c) convocar a las asambleas; d) hacer conocer a los socios la memoria y el balance anual, con una anticipación no menor de ocho días a la fecha de la celebración de la asamblea que ha de considerarla; e) aceptar donaciones; f) distribuir los excedentes anuales según el balance aprobado por la asamblea; g) organizar y llevar a cabo un plan de educación cooperativista.

TITULO V

De los Miembros del Consejo de Administración

Art. 20. — El Presidente es el representante legal de la sociedad; presidirá el Consejo y las asambleas; firmará con el Secretario todos los documentos oficiales, con excepción de lo referente al régimen matrimonial, que deberá suscribir con el Tesorero; convocará a sesiones al Consejo y podrá adoptar por sí resoluciones en casos urgentes, debiendo dar cuenta a aquél en la primera reunión que realice.

Art. 21. — El Secretario redactará y firmará las actas de las asambleas y de las sesiones del Consejo, haciendo constar los nombres de los miembros asistentes; presentará en cada sesión el acta de la anterior; llevará un libro donde consten ordenadamente las resoluciones de las asambleas y del Consejo y tendrá a su cargo la correspondencia, el archivo, los libros, los ficheros y los sellos de la entidad.

Art. 22. — El Tesorero tendrá a su cargo la percepción y custodia de los fondos sociales; abonará las órdenes de pago firmadas por el Presidente; presentará mensualmente al Consejo el balance de caja; llevará la contabilidad y confeccionará el balance general de cada ejercicio para que, previa vista de la

Sindicatura, el Consejo lo considere y eleve a la asamblea.

Art. 23. — Los fondos de la sociedad se depositarán en el Banco de la Nación Argentina (*) a nombre de la Sociedad y a la orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero.

Art. 24. — El Prosecretario y el Protesorero colaborarán con el Secretario y el Tesorero en sus gestiones respectivas.

TITULO VI

De la Sindicatura

Art. 25. — Anualmente se elegirá en asamblea ordinaria un síndico titular y otro suplente que reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. Ambos serán mayores de edad.

Corresponde al síndico examinar el balance anual, el inventario, la memoria y la propuesta de distribución de los excedentes e informar por escrito a la asamblea sobre dichos documentos, sin perjuicio de las demás atribuciones que le acuerda el Art. 340 del Código de Comercio.

TITULO VII

De las Asambleas

Art. 26. — Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se reunirán anualmente en la quince de (**). Con el objeto de 1º Considerar el inventario, el balance y la memoria anuales; la distribución de los excedentes y el informe del síndico; 2º Elegir los miembros del Consejo de Administración y de la Sindicatura; 3º Tratar los demás asuntos comprendidos en el orden del día.

Las extraordinarias se realizarán cuando el Consejo de Administración o la Sindicatura lo consideren necesario o cuando lo soliciten por escrito no menos del diez por ciento de los socios.

Art. 27. — La convocatoria a asamblea deberá ser hecha por el Consejo, con una anticipación de ocho días, por lo menos.

Art. 28. — Las asambleas designarán dos miembros, entre los presentes, para que firmen el acta, conjuntamente con el Presidente y el Secretario.

Art. 29. — Las asambleas se realizarán con la presencia de la mitad más uno de los socios. En caso de no obtenerse quorum, una hora más tarde se sesionará con cualquier número de socios presentes, salvo el caso previsto en el Art. 35.

(*) O en otro, cuando no existiere aquí en la localidad.

(**) Llenar los claros en forma de que la Asamblea se realice unos quince días, aproximadamente, antes de la fecha de cesación de la mitad de los miembros del Consejo de Administración.

TITULO IX

Disposiciones Generales

Art. 35. — La modificación de estos estatutos corresponde exclusivamente a una asamblea extraordinaria convocada a tal efecto, requiriéndose la presencia de la mitad más uno de los socios, para aprobar las modificaciones.

Art. 36. — En caso de liquidación de la sociedad, los fondos de reserva se entregarán al fisco (nacional o provincial, según el domicilio real de la sociedad), para fines de educación económica del pueblo.

Art. 37. — El Presidente del Consejo de Administración o la persona que éste designe, queda facultado para gestionar el registro de estos estatutos en la Dirección de Cooperativas y autorizado para aceptar las modificaciones de forma a dichos estatutos que las autoridades respectivas creyeran necesarias.

TITULO X

Disposición transitoria

Art. 38. — El Consejo de Administración, en la primera sesión, establecerá por sorteo cuáles de sus miembros durarán un año en su mandato.

Art. 30. — Las resoluciones de las asambleas se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate, desistirá el presidente de la asamblea.

Art. 31. — Cada socio tendrá un solo voto, cualquiera sea el número de acciones que posea. Quiénes no hayan integrado una acción y estén al día en el pago de las cuotas, tendrán solamente voz en las asambleas.

Art. 32. — En las asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los especificados en el orden del día. Los socios que desearan incluir algún asunto en el orden del día, deberán solicitarlo por escrito al Consejo con quince días de anticipación a la celebración de la asamblea. Este pedido tendrá que ser firmado por no menos de diez socios.

Art. 33. — Dentro de los quince días de realizada la asamblea, deberá remitirse a la Dirección de Cooperativas copia autenticada del acta y del balance aprobado.

TITULO VIII

Distribución del excedente

Art. 34. — Los excedentes realizados y líquidos que resulten del balance anual, después de acreditado a las acciones integradas un interés del 4 %, se distribuirán en la siguiente forma: a) un 5 % al fondo de reserva legal; b) un 5 % al fondo de cultura cooperativa; c) el 90 % restante se devolverá en concepto de retorno a los socios, en proporción a (*).

(*) "las compras realizadas", cuando la cooperativa sea de consumo; o "al trabajo efectuado", cuando sea de producción.

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

INDICE

	<u>Pág.</u>
Advertencia	3
Resolución del Ministerio de Educación de la Nación aprobando el presente folleto	5
Resolución del Ministerio de Educación de la Nación s/Cooperativas Escolares	5
Conceptos cooperativos fundamentales expresados por S. E., el Presidente de la Nación, General D. JUAN PERON	7
El Segundo Plan Quinquenal y las Cooperativas Escolares	7
Ley Nº 11.388 s/Régimen de las sociedades cooperativas	8
Reglamento de la Ley Nº 11.388	9
Ley Nº 11.680 s/Impuesto a las transacciones	12
Ley Nº 11.380 s/Fomento de Cooperativas	12
Ley Nº 14.060 s/Exención de sellado	12
Instrucciones para los señores Directores y Rectores	14
Modelo de estatuto para una cooperativa escolar	17

Biblioteca del
Congreso

A R G E N T I N A

Biblioteca del
Congreso

A R G E N T I N A